

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, reunido en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Felipe Santiago Pérez y los señores Ministros doctores don Luis H. Konghi, don Rodolfo Guillermo Valenzuela y don Tomás D. Caracci, acordaron:

Considerando: Que el señor Presidente de la Cámara de Apelaciones para la Justicia Letrada de los Territorios del Norte ha presentado el 5 de agosto p.pdo. la nota agregada a fs. 1 y 2 del Expediente de Superintendencia letra F. N.º 21, en la que textualmente dice:

"Señor Secretario de la Corte Suprema de la Nación. Tengo el agrado de dirigirme a U.S., en mi carácter de Presidente de la Cámara de Apelaciones, con ariente en Revisión, para poner, por un digno intermedio, a la consideración del alto Tribunal, la conveniencia de reglamentar los alcances del art. 3 del decreto ley 4256/1945, en cuanto prevé el destino de las causas en trámite de segunda instancia, en el momento de la instalación del nuevo Tribunal. Dice el referido precepto, refiriéndose a la Cámara de Apelaciones de Rosario: "Una vez instalada, le serán remitidas por la Cámara Federal de Apelación de Rosario, las causas pendientes, en las que le correspondía entender según la jurisdicción territorial establecida, si hubiere conformidad de partes. Se entenderá que existe esta conformidad si las partes, dentro del término de cinco días de instalado el Tribunal no manifiestan expresamente su voluntad de que la causa continúe en la jurisdicción del Tribunal en que se halla". En presencia de este texto, podría discutirse si los cinco días que las partes tienen para ejercitar la opción por el nuevo Tribunal, se cuentan desde la fecha de la instalación de éste, o desde la //

// notificación a las partes de una providencia en que
 se les haga saber aquel hecho. En favor de la primera
 resolución podría argumentarse con el texto literal
 del precepto transcrito. Para apoyar la segunda, ha-
 bría de reclamarse la aplicación analógica de las normas
 procesales, que toman como punto de partida de los
 términos, la fecha de la notificación de las respec-
 tivas providencias, y se aduciría, además, que siendo
 la instalación de un tribunal un hecho y no una
 norma jurídica, su conocimiento no puede pre-
 sumirse. Asimismo, la disposición transcrita
 hace posible que, después de planteados y resuelta
 la cuestión del comienzo del término de la especie, se
 plante otra, encaminada a determinar cuándo
 existe conformidad de partes; debe prevalecer sobre
 la voluntad expresa de una de las partes - en el sen-
 tido de que la causa quede en el tribunal en que se halla,
 la manifestación en contrario de la otra parte, y
 aún el mero silencio de ésta? A favor de la a-
 firmativa puede argumentarse otra vez con la
 letra de la disposición, que usa el plural - "par-
 tes"; para referirse a quienes tienen que mani-
 festar expresamente su voluntad de que la causa
 continúe en la jurisdicción del tribunal en que se
 halla para que aquella resolución se imponga.
 Para sostener la negativa, podría decirse que el
 término "partes" no ha sido empleado con referen-
 cia a cada una de las partes, sino a todas, y que,
 en consecuencia, sería suficiente la manifesta-
 ción de una sola de las partes, en cada juicio,
 para que la causa quedara radicada, en la ju-
 risdicción del tribunal en que se hallara. En
 apoyo de esta tesis habría de argüirse también
 en la consideración de que no parece probable
 que el legislador llamara conformidad de partes
 a la disconformidad expresa de las mismas,
 como ocurriría en el caso de que una de ellas
 hubiera pedido que el expediente quedara en el
 tribunal de Paraná, y la otra, que parara al
 de Resistencia. De acuerdo con la segunda tesis,
 la única finalidad de la última parte de la
 disposición sería interpretar el silencio de cada
 parte como manifestación de su voluntad de //

"que el expediente se radique en la nueva Cámara.
 "Dejo sometidas estas cuestiones a la consideración
 "de la Corte Suprema, con el propósito de evitar las
 "demoras que podría originar en la labor del tribu-
 "nal que preceda, el planteamiento de una de
 "ellas, o de ambas, en forma simultánea o su-
 "cesiva dentro de cada expediente, en desmedro
 "de los propósitos de celeridad procesal que deter-
 "minaron la creación del nuevo órgano judicial.
 "Con tal motivo, me es un placer en saludar a
 "V.S. con mi consideración más distinguida. Fdo:
 "Fernando del Casal."

Que requerido el pertinente dictamen
 del señor Procurador General, éste se ha expedi-
 do en la forma siguiente:

"Suprema Corte: Considero que el artículo 3
 "del decreto 4256/1945 es suficientemente claro tanto
 "en cuanto dispone que el término de cinco días
 "corre desde que se haya instalado el Tribunal,
 "como en cuanto a que la conformidad que pre-
 "vé es la de todas las partes que intervengan
 "en el juicio. No es ^{por} necesaria ninguna re-
 "glamentación al respecto: las cuestiones que en
 "cada juicio puedan articular los litigantes
 "deberían ser materia del pertinente pronuncia-
 "miento judicial en el caso concreto. Buenos
 "Aires, agosto 25 de 1949. (Fdo.) Carlos Gabriel del-
 "Pino."

Que al establecer la presunción de la
 conformidad de las partes en la remisión de
 las causas a las Cámaras de Apelaciones, creadas
 por el decreto 4256/1945, para el caso de que no
 manifestaren lo contrario dentro del término
 de cinco días de instalado dicho Tribunal,
 el art. 3 del mencionado decreto - lo mismo
 que el art. 7 del decreto N° 4257/45 - necesaria-
 mente presupone que el hecho de la insta-
 lación debe ser conocido por los interesados,
 pues de otro modo no podrían hacer uso
 del derecho que les concede. -

Que los decretos 4256/45 y 4257/45, por
 los cuales fueron creadas las Cámaras de
 Apelaciones para la justicia letada de los

Expositores del Norte y del Sur, respectivamente, no prever la forma en que deberá hacerse conocer a las partes la instalación de esos tribunales.

Seus es convenientemente evitar las dificultades y los conflictos que visiblemente pueden surgir a raíz de esa emisión, como lo pone de manifiesto la presentación a que se hace referencia al comienzo, uniformando el criterio que deberá seguirse a los efectos expresados, en ejercicio de la facultad de reglamentación que los arts. 11 de la ley 24 y 10 de la ley 4055 acuerdan a esta Corte Suprema.

Que a falta de disposición legal que establezca en qué forma se hará saber a las partes la instalación de las cámaras de apelación de referencia, corresponde atenderse a lo dispuesto en el título II de la ley nacional de procedimiento, N° 50, pues la situación que se prevé en los arts. 3 y 7 de los decretos mencionados equivale a un emplazamiento para que las partes hagan uso del derecho que en ellos se les otorga, lo cual requiere la correspondiente notificación personal o por cédula. Éste es, por lo demás, el medio más adecuado de asegurar a las partes el ejercicio del derecho de oposición que los decretos les confieren, el cual podría resultar, de otro modo, seriamente obstaculizado en razón de las distancias que separan a los nuevos tribunales de aquellos en que tramitan los juicios y de las consiguientes dificultades de comunicación, que podrían impedir el conocimiento de la instalación de los nuevos tribunales en tiempo oportuno para efectuar la oposición en el plazo fijado, que resultaría reducido a uno menor, cuando no vencido.

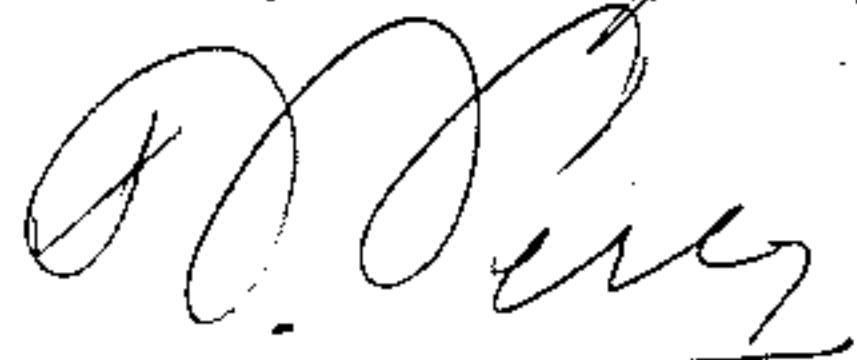
Que en cuanto a la segunda cuestión planteada en la presentación de referencia es indudable que, como lo expresa el señor Procurador General, a los efectos de la remisión de una causa a los tribunales creados por los decretos aludidos se requiere la conformidad, expresa o tácita, de las partes que actúan en ella, exigencia claramente establecida en el primer apartado de los arts. 3 y 7 de los mencionados decretos. El segundo apartado de esos artículos se limita a prever el caso de silencio, sin alterar la regla precedentemente

menionada.

Por tanto, resolvieron:

- 1º) Hacer saber a las Cámaras de Apelaciones creadas por los decretos 4256/45 y 4257/45, a las Cámaras Federales de Apelación de Paraná y La Plata y a los señores Jueces, Letrados de Lawson y Esquel, que la instalación de los tribunales creados por los decretos mencionados deberá notificarse por cédula en cada juicio a las partes del mismo, a partir de cuya notificación se contará el plazo de cinco días a que se refieren los arts. 3 y 7, respectivamente, de dichos decretos.
- 2º) Que sólo deben ser enviados a los tribunales creados por esos decretos las causas en que mediara la conformidad, expresa o tácita en la forma que aquéllos establecen, de las partes que intervienen en cada una de aquéllas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. Entre líneas: "pues".
vale. -





J. W. Lawson



Ricardo E. Rey

(us.)